

—Los ascendientes del occiso tienen derecho á que les ministre alimentos el homicida, en los términos que explican los arts. 311 y 318, que pueden verse en la voz «Homicidio.»

**ASESORES.** En los jurados militares, podrán los asesores hacer á los reos algunas preguntas, solamente para que aclaren lo que digan de una manera oscura, y de ninguna manera para estrecharlos á confesar; y les hablarán acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario. A los testigos se les harán cuantas réplicas estime necesarias el asesor, para esclarecer cada punto de la averiguación. El asesor escribirá las preguntas sobre que deben votar los jurados: las leerá en alta voz y oirá las observaciones que le hagan las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y las leerá de nuevo como quedaren definitivamente. Despues se pondrá en pié, y tomará la protesta á los jurados, retirándose en seguida de la sala de deliberaciones. En los jurados de sentencia, concluida la vista, se quedará el asesor conferenciando en secreto con los jurados sobre la pena que debe imponerse al reo, y se retirará antes de procederse á la votación, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, en las menos palabras que sea posible, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente. Cuando aconsejen los asesores algo contra ley, serán responsables, aun cuando no fuere seguido su dictámen, cuya responsabilidad se juzgará tambien por jurados: arts. 18, 20, 22, 25, 31 á 33, 58, 59, 62 y 63, del reglamento de 19 de Febrero de 1869, cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»

**ASONADA.** Véase «Motín.»

**ATENTADOS CONTRA LOS DERECHOS DEL HOMBRE.**—Se especifican segun su clase, en los títulos: «Allanamiento de morada,» «Expropiación,» «Atentados contra la libertad individual,» «Libertad de imprenta» y «Libertad de cultos.»—Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, que no tenga señalada pena especial en este C., se castigará con arresto mayor, ó con multa de segunda clase, ó con ambas penas á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso: art. 992.

**ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.** La restricción de la libertad por arraigo, prision, detención ó incomunicación, no se estimará como pena, cuando la decreten los tribunales y autoridades gubernativas, para instruir un proceso: art. 60.—El que sin consentimiento de otro lo obligue á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de pagar éstos; y si usase de violencia física ó moral, se le impondrán además, dos años de prision: art. 988.—El que por engaño, intimidación, ó por otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan

en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, quedando rescindido el contrato, sea de la clase que fuere: art. 989.—El que se apodere de alguna persona y la entregue á otro para que celebre el contrato susodicho, será condenado á dos años de prision, y á una multa de 200 á 2,000 pesos: art. 990.—Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquiera persona que sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada ó en otro lugar, sufrirá las penas siguientes: arresto de uno á seis meses, y multa de 25 á 200 pesos, si el arresto ó detención duran menos de diez dias: si pasan de diez y no de treinta dias, un año de prision y multa de 50 á 500 pesos: si pasan de treinta dias, multa de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada dia que exceda de los treinta, sin que la pena pueda pasar de diez años: arts. 633 y 635.—Si la prision ó detención se ejecuta suponiéndose el reo autoridad pública ó agente de ella, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de ésta, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos, y cinco años de prision, que se aumentarán en los mismos términos que acababan de explicarse, cuando la detención pase de treinta dias, sin que el término medio de la pena pueda exceder de diez años. En todo evento, se aumentarán á la pena que corresponda, dos años mas de prision, cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra: arts. 634 y 635.—Si el arrestado ó detenido no se hallare en completa libertad al expirar la condena del reo, se impondrá á éste la retención por una cuarta parte mas del tiempo, y no se le podrá conceder libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta por un tiempo igual á la mitad del que debe durar su pena, contado desde el dia en que el ofendido quede en completa libertad: arts. 636 y 630.—Véase «Plagio» y «Detención arbitraria.»

**ATENTADOS CONTRA EL PUDOR.** Se llama así todo acto que pueda ofender el pudor, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, y cualquiera que sea su sexo: art. 789.—Si se cometen sin violencia física y el ofendido es mayor de catorce años, se castigarán con multa de primera clase, ó arresto menor, ó con ambas penas, segun las circunstancias, á juicio del juez; pero si el ofendido es menor de esa edad, ó el delito se ejecuta por medio de él, se impondrá una multa de 10 á 200 pesos, ó arresto mayor, ó ambas penas: art. 790.—Si se comete por medio de la violencia física ó moral, se impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido es mayor de catorce años; y si fuere menor de esa edad, tres años de prision y multa de 70 á 700 pesos: art. 791.—Estos delitos siempre se tendrán y castigarán como consumados: art. 792.

**ATENUACIONES DE LAS PENAS.** Pueden

emplearse como tales: permitir á los reos que en los dias y horas de descanso, tengan alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento: que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prision; y commutarles el trabajo designado en la sentencia por otro mas conforme á su educacion y hábitos: art. 97.—Los jueces no pueden atenuar las penas, sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen, ó cuando lo prevengan así, bajo la pena de suspensión de empleo por un año: arts. 181, y 1,036 frac. 5ª

**AUTORES DE LOS DELITOS.** Son responsables como tales: 1º, los que conciben ó resuelven cometer el delito, ó lo preparan y ejecutan por sí, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen abusando de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, ó de la fuerza física, ó de dádivas, promesas, ó culpables maquinaciones ó artificios. 2º Los que son la causa determinante del delito aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y hagan que otros lo cometan, valiéndose de medios diversos de los enumerados antes. 3º Los que por medio de carteles, impresos, manuscritos, ó discursos en público, estimulen á la multitud á cometer un delito, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas. 4º Los que ejecutan materialmente el acto en que se consuma el delito. 5º Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva de él, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios, que sin ellos no pueda consumarse. 6º Los que ejecutan hechos que aunque á primera vista parezcan secundarios, son de los mas peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente. 7º Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado: art. 49.—Se exceptúan de estas reglas los reos de rebelion y sedición, los cuales solo se considerarán como autores, cuando estén comprendidos en los casos 1º, 2º, 3º y 7º de los espresados; pero si estuvieren comprendidos en alguno de los otros, se tendrán y castigarán como cómplices: art. 1,111, y 1,126.—Los comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 3ª, solo serán responsables de los demás delitos que cometa su co-autor, si el nuevo delito es un medio adecuado para la ejecución del principal, ó consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados; pero ni aun en este caso tendrán responsabilidad, si el nuevo delito dejaria de serlo si lo ejecutaran ellos: art. 53.—Si en esos mismos casos, despues de haber provocado ó inducido á otro á cometer un delito, desisten de su resolución, quedarán libres de toda responsabilidad, si logran impedir que aquél se consuma: y si no lo consiguen, pero acreditan haber empleado en su oportunidad, medios capaces de impedir la consumación, se les impondrá la cuarta parte de la pena que merecerian sin esa

circunstancia; y en cualquiera otro caso, se les castigará como autores ó como cómplices, segun el carácter que tengan en el delito concertado: art. 54.—Si concurriendo varios á ejecutar un delito determinado, uno de ellos comete otro delito sin previo acuerdo de los demás, serán castigados como autores de él los que no lo ejecuten, si el nuevo delito es una consecuencia necesaria ó natural del primero ó de los medios concertados, ó si sirve de medio adecuado para cometer el principal; si faltan estas circunstancias, pero los reos sabian antes que se iba á cometer el nuevo delito, ó estando presentes á su ejecución, no hicieron cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podian hacerlo sin riesgo grave ó inmediato de sus personas, serán castigados como cómplices; y si tambien faltan estas últimas circunstancias, no tendrán ninguna responsabilidad por el delito no concertado: arts. 51 y 52.—La sentencia que se pronuncie en el proceso seguido contra alguno de ellos, no perjudicará á los otros si es condenatoria; pero si es absolutoria, les aprovechará cuando tengan á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución: art. 279. [a]

**AUXILIOS.** Todos los habitantes del Distrito federal y de la Baja California, están obligados á prestarlos á la autoridad ó á sus agentes, cuando sean requeridos, para la averiguación de los delitos y persecución de los criminales, exceptuándose solamente al cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales del reo, á las personas que le deban respeto, gratitud ó amistad, y á las que no puedan cumplir los indicados deberes sin perjuicio de su persona ó intereses, ó de los de algun dendo suyo cercano; fuera de estos casos, la infracción de esta disposición constituye un delito de culpa, que no acarrea sin embargo responsabilidad civil: arts. 1, 11, frac. 2ª, 13 y 328.—El que en los casos de incendio, naufragio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejante, se niega á prestar los auxilios que se le pidan, pudiendo hacerlo sin peligro personal, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,149 frac. 4ª y 1,147.—Las penas de los comandantes de fuerza pública que se nieguen á dar auxilio á la autoridad judicial cuando lo pida, y las de los que pidan ó den el auxilio de la misma fuerza pública para actos indebidos, se aplican en los arts. 1,008, 999, 1,000, 1,001, y 557, que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»

**AYUNTAMIENTOS.** Son civilmente responsables con sus fondos, por los actos ú omisiones de sus

[a] El editor responsable que debe firmar todas las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, será considerado como autor para los efectos legales: art. 35 de la ley de 31 de Enero de 1868, publicada en 4 de Febrero del mismo año, cuyo texto puede verse en la nota del título «Libertad de imprenta.»

empleados y dependientes, si estos causan el daño ó perjuicio, en desempeño de su empleo ó destino, si están nombrados y pagados por los mismos Ayuntamientos, y si se hayan bajo las órdenes de estas corporaciones, y pueden ser removidos por ellas: *art. 331 frac. 4.*

**A ZOTES.** De este delito se trata en los *arts. 503, 505, 507 y 508*, que pueden verse en el título «Golpes.»

**BANDAS.** La simple formacion de las de tres ó mas personas para atentar contra las personas ó contra la propiedad cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible; y se castigará con las penas que determinan los artículos siguientes: *art. 951.*—A los que hayan provocado la asociacion, ó sean sus gefes, ó tengan cualquier mando en ellas, se les impondrán seis años de prision, cuando la banda se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años: cuatro años de la misma pena cuando se forme para cometer delitos que tengan señalada prision que no baje de seis años ni llegue á diez, y un año de prision en todos los demás casos: *art. 952.*—Los demás individuos de la banda, que no estén comprendidos en la anterior clasificacion, serán castigados con las dos terceras partes de las penas señaladas: *art. 953.*—Si la banda comete alguno de los delitos para cuya perpetracion se formó, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 954.*—En los casos de los tres artículos anteriores, podrán los jueces, si lo estiman conveniente, declarar á los reos sujetos á vigilancia, prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, ó portar armas: *arts. 955 y 524.*

**BANDOS.** La infraccion de los de policia y buen gobierno, se llama falta: *art. 5.*—El que arranque, destroce ó manche, los que la autoridad mande fijar, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,150 frac. 1.ª y 1,147.*

**BAÑOS.** Los robos que en ellos cometan sus dueños, y sus criados ó dependientes, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395; 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**BAÑOS DE CABALLOS.** Los casos en que los dueños de ellos son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**BEBIDAS NOCIVAS ó ADULTERADAS.**—Véase «Comestibles.»

**BIGAMIA.**—Comete este delito el que estando unido con otra persona en matrimonio válido, y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley: *art. 831.*—Este delito se consuma al momento en que queda firmada por los contrayentes la acta de matrimonio; y si esta se estiende y no llega á firmarse, el delito quedará reducido á conato, y se castigará como tal: *art. 832.*—El reo de bigamia será castigado con cinco años de prision y

multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre, y no sepa que aquel es casado. Si lo supiere, se impondrá á uno y á otro la pena de tres años de prision y multa de segunda clase: *art. 833.*—Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge: *art. 835.*—Son circunstancias atenuantes de cuarta clase, haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior, y no haber tenido hijos en este, el contrayente casado: *art. 834.*—Si dos personas libres, contraen un matrimonio nulo por causa anterior á su celebracion, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, sufrirá dos años de prision, si el que la ignoraba interpone su queja: *art. 836.*—Los que contraigan matrimonio que conforme al C. civil sea ilícito, sufrirán de 50 á 500 pesos de multa: *art. 837.*—El juez del registro civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá arresto de seis á doce meses, multa de 200 á 1,000 pesos, destitucion de empleo, ó inhabilitacion por seis años para obtener cualquier otro; y el que autorice uno ilícito, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 50 á 200 pesos: *art. 838.*

**BILLETES DE BANCO.** La destruccion, alteracion ó inutilizacion de ellos, se castigarán con las mismas penas que se impondrian al que los robara: *art. 487.*—El que los incendie, aunque no se destruyan del todo, si quedan inutilizados para su objeto, será castigado con las penas del robo, y una multa igual á la tercera parte de lo que monte el daño causado, pero que no podrá exceder de dos mil pesos: *arts. 461 y 466.*—Las mismas penas se impondrán tambien cuando para incendiar los billetes, se incendie otra cosa diversa situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar, y se haya comunicado: *art. 467.*—Las diversas maneras de falsificarlos, emitirlos, introducirlos á la República, y usarlos; y las penas de cada uno de esos delitos, se esplican en los *arts. 184, 372, 422, 677 á 681 y 692*, que pueden verse en el título «Documentos falsos.»

**BILLETES (DE LOTERIAS).** Véanse «Rifas.»

**BOFETADAS.** El que las infiera á otro públicamente, sufrirá una multa de diez á trescientos pesos, ó arresto de uno á cuatro meses, ó ambas penas segun las circunstancias del ofensor y del ofendido á juicio del juez: *art. 502;* y si el ofendido fuere un ascendiente del ofensor, se aumentarán á la pena dos años de prision, y se duplicará la multa: *art. 505.*

**BOLETAS PARA LAS ELECCIONES.** Las penas de los que las suplanten, falsifiquen, compren ó vendan, se esplican en los *arts. 956 á 965*, que pueden verse en la palabra «Elecciones.»

**BOSQUES.** El incendio de ellos, se castigará con ocho años de prision, y multa igual á la tercera parte del daño que se cause, sin que aquella pueda exceder de 2,000 pesos: *arts. 470 y 461.*—Véase «Arboledas.»

**BOTICARIOS.** El que sin título legal, ejerza

la profesion de boticario, será castigado con un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759;* y si para ejercerla falsifica un título, ó comete cualquiera otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 763.*—A los que vendan medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, se les impondrá la pena de este delito (que es una multa del duplo del valor de los efectos, si no contienen sustancias dañosas), considerado con circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 423;* y si las sustancias causan daño á la salud, se impondrá la pena de los delitos contra la salud pública (véase «Salud pública»): *art. 431.*—Cuando se les condene por venta de medicinas nocivas ó adulteradas, se publicará la sentencia en los periódicos del lugar, fijándose una copia en la puerta de la tienda en que se hizo la venta que motivó la condenacion: *art. 853.*—Los que al despachar una receta sustituyan una medicina por otra, ó varien las dosis recetadas, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 2.ª.*—Las penas que corresponden por adulterar las medicinas, ó venderlas adulteradas, ó comerciar con medicinas sin los requisitos legales, se esplican en los *arts. 195, 196 y 842 á 850*, que pueden verse en el título «Salud pública.»—No pueden obligarlos las autoridades á revelar los secretos que se les hayan confiado en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por ese medio. Si con grave perjuicio de otro, revelan el secreto que estaban obligados á guardar por habérseles confiado en razon de su profesion, sufrirán dos años de prision, quedando suspensos por igual término en el ejercicio de su profesion; pero si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor: *arts. 767 y 768.*—Si cometen un infanticidio intencionalmente, se les impondrán nueve años de prision, y se les declarará inhabilitados perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586.*—Los que intencionalmente hagan abortar á una mujer, serán castigados con la pena que corresponda al delito, segun sus circunstancias, aumentada en una cuarta parte, y se les inhabilitará para ejercer su profesion espresándose así en la sentencia: *arts. 579 y 580;* y por el contrario, se reducirá la pena á la mitad, si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; ó cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo: *art. 577.*—Si se causa la muerte de la mujer, se les impondrá la pena capital; ó la de diez años de prision si el reo no tuvo intencion de cometer los dos delitos, ni previó ni debió prever ese resultado: *arts. 578 y 579.*

**BUQUES.** El que por cualquier medio que no sea el de incendio, destruya algun buque en todo ó en parte, lo eche á pique, ó lo haga varar, será castigado con las mismas penas que si lo hubiera incendiado, y que pueden verse en la voz «Incendio»: *art. 485.*—El que con intencion de causar daño, corte ó

destruya las ataduras que los retienen, ó el obstáculo que impide ó modera su movimiento, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno; y si resultare, se impondrán las penas del *art. 472*, que puede verse en la voz «Incendio»: *art. 495.*—Los de los piratas se decomisarán siempre que sean apresados: *art. 1,129.*—Tambien se decomisarán los que sean apresados con esclavos, ú ocupándose de la trata de ellos, ó desembarcándolos en territorio mexicano: *art. 1,136.*—Los delitos cometidos en ellos, se reputan ejecutados en territorio de la República, en los casos que se enumeran en el *art. 189*, que puede verse en el título «Delitos cometidos en el extranjero.»—Los casos en que los dueños, capitanes ó armadores de ellos, son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**CADAVERES.** El que despoje á alguno de sus vestidos ó alhajas, será castigado conforme á los *arts. 380 y 381 frac. 1.ª* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—Las penas de los que sepulsen alguno sin la autorizacion correspondiente, se esplican en los *arts. 881 á 883*, que pueden verse en la voz «Inhumaciones;» y las de los que los violen, en los *arts. 884 á 886*, que se encuentran en el título «Violacion de sepulcros.»

**CATES.** Los casos en que los dueños de ellos son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**CALLES.** Véase «Vía pública.»

**CALUMNIA.** Se dá este nombre á la injuria y á la difamacion que consisten en la imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si es falso, ó si la persona á quien se imputa es inocente: *art. 643.*—Es punible, cualquiera que sea el medio que se emplee para cometerla, como la palabra, escritura manuscrita ó impresa, telégramas, grabado fotografíca, litografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas y señas: *art. 644.*—El calumniado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, difamacion ó calumnia, segun mas le convenga; pero si la acusacion fuere de calumnia, se permitirá al acusado que pruebe su imputacion; y probada, quedará libre de toda pena, *art. 651*, menos cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que se le imputa, pues entonces ni aun se admitirá prueba al acusado: *art. 652.*—No servirá de excusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otra parte: *art. 653.*—Es circunstancia agravante de cuarta clase la publicidad: *art. 656.*—Se tiene como pública la calumnia que consista en palabras profecidas ante dos ó mas personas si fuere en lugar público, ó

ante seis ó mas si el lugar no fuere público, ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en señas ejecutadas ante ese mismo número de personas, ó en público; ó cuando se haga en una representación dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, dibujo, pintura, grabado, litografía, fotografía ó escritura, si el escrito, imagen ó figura se distribuyen ó exponen al público, ó se manifiestan á seis ó mas personas, simultánea ó sucesivamente: *art. 657.*—Solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la calumnia sea contra la Nación mexicana ó contra una extranjera ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio público, aunque no preceda escitativa del gobierno, cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto, y la calumnia sea posterior ó su fallecimiento, pues entonces solo podrá procederse por queja del cónyuge; en su falta por la de la mayoría de los ascendientes del difunto; en su falta por la de algun ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes dentro del tercer grado inclusive; pero no se atenderá á la queja de esas personas, si la calumnia fué anterior al fallecimiento y el ofendido remitió la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido no presentó su queja pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658.*—Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado á otro calumniosamente, se suspenderá la acción de calumnia hasta que termine dicho juicio: *art. 653.*—Las penas de la calumnia extrajudicial, serán las mismas que las de la calumnia judicial ó queja calumniosa, que se explicarán en seguida: *art. 655.*—Los escritos, estampas, pinturas y cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la calumnia, se inutilizarán; á no ser que se trate de un documento público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660.*—Siempre que se condene al autor de una calumnia, se publicará la sentencia á su costa, en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de éstos, se obligará al dueño á publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo, despues de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661.*—La calumnia contra el congreso, contra un tribunal ó cualquiera otro cuerpo colegiado, se sujetará á las mismas reglas y penas expresadas: *art. 659.*

**CALUMNIA JUDICIAL.** Se llama así la que se comete en las denuncias, quejas y acusaciones, cuando su autor imputa en ellas una falta ó delito á persona determinada, sabiendo que es inocente, ó que aquellos no se han cometido: *art. 663.*—Se tendrá como denunciante calumniador al que ponga sobre la persona del acusado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad, para que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta: *art. 664;* pero aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que

son falsas la denuncia, queja ó acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error: *art. 669.*—Si el denunciante, quejoso ó acusador, presentan testigos ó documentos falsos, ó impiden que se presenten los que podrian probar la inocencia del acusado, se les tendrá como testigos falsos; y para su castigo, se observarán las reglas de acumulación: *art. 668.*—Cuando se retracte una denuncia ó queja calumniosa, antes de todo procedimiento sobre ellas, se impondrá al autor una multa de segunda clase; á no ser que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia, y se aumentará la que para los encubridores por interés se señala en el *art. 221* (Véase en la «Cómplices»): *art. 667.*—El funcionario público que en desempeño de su oficio haga una acusación ó denuncia temeraria ó calumniosa, es responsable civilmente para con el acusado, en los términos que espican los *arts. 345 y 347* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»—Si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquél, menos cuando haya sido la capital ó las de privación ó suspensión de derechos, empleo ó cargo, de inhabilitación para obtenerlo, ó de confinamiento; pues si fuere la primera, se impondrán veinte años de prisión; y si fuere alguna de las otras, se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 665.*—Si se descubre la calumnia antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, lo mismo que cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se impondrá al calumniador arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que ésta la pena señalada al delito ó falta imputada al calumniado; pues si lo fuere, se castigará la calumnia como delito frustrado, aplicándose de dos quintos á dos tercios de las penas que quedan marcadas para la calumnia consumada: *art. 666.*—La calumnia que cometa un reo procurando que personas inocentes aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que se le acusa, es una circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 13.*

**CAMINOS DE FIERRO.** El que quite ó destruya uno ó mas durmientes ó rieles, ó un cambiavía, ó ponga un obstáculo capaz de impedir el paso á la locomotora, ó de descarrilar ésta ó los wagones, será castigado con tres años de prisión y multa de segunda clase si no resultare daño alguno, *art. 496,* teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de estar encargado el reo de la custodia del camino: *art. 499.*—Si resultare la muerte de alguna persona, se impondrá la pena del homicidio simple, considerado con circunstancia atenuante de cuarta clase, menos cuando el reo haya tenido intención de cometerlo, ó sea consecuencia necesaria del hecho; y si solo resulta una lesión, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito

con circunstancia agravante de cuarta clase: *arts. 500 y 557.*—El robo que cometan los dueños ó empresarios, ó sus criados ó dependientes, en equipages de los pasajeros, se castigará conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372;* el robo de uno ó mas durmientes, rieles clavos, tornillos ó planchas, ó de un cambiavía, en los tramos que quedan fuera de las poblaciones, se castigará conforme á los mismos *arts. y al 392;* y el de los mismos objetos en los tramos comprendidos dentro de alguna población, con arreglo á los propios *arts., y al 381;* unos y otros pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—Los que para detener los wagones y robar á los pasajeros ó la carga que conduzcan, quiten ó destruyan uno ó mas durmientes, clavos, tornillos, planchas, rieles, ó un cambiavía, ó usen de otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo ni suceda otra desgracia, serán castigados con seis años de prisión: si resulta alguna lesión, la pena será de doce años, y en ambos casos se impondrá además al reo una multa igual á la cuarta parte de lo robado, si el robo se consuma, y se le inhabilitará para toda clase de honores, empleos y cargos públicos. Si se origina una lesión que cause imposibilidad perpétua de trabajar, enagenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, la pena será la de muerte: *arts. 393, 371 y 372.*—El incendio de un tren ó de un wagon, se castigará conforme á los *arts. 462, 463, 465 y 471,* que pueden verse en la voz «Incendio.»—El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina, ó destruya ó deteriore un puente, dique ó calzada, será castigado con las penas del *art. 472:* (Véase en la voz «Incendio») *art. 486.*—Los casos en que los dueños ó empresarios de ellos, son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se espican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil,» y «Criados y dependientes.»

**CAMPANAS.** El que con el toque de ellas cause alarma á una población, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150 frac. 9.*

**CANCIONES OBSCENAS.** Los que las vendan ó distribuyan públicamente, serán castigados con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 20 á 250 pesos: *art. 785.*—Esta misma pena se impondrá al autor de ellas, pero solamente cuando las haya hecho para que se vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique: *art. 786.*

**CARCELES.** Por el servicio que presten en ellas los reos, no se les hará rebajo ninguno de pena, sino que se les indemnizará en los términos que se espican en el título «Servicio de cárceles:» *L. T. art. 22.*—La de ciudad quedará destinada esclusivamente para la detención de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los condenados por faltas, extingan sus condenas: *L. T. art. 15.*—En la de Belém, tanto en el departamento de hombres como en el de mujeres, se formarán los cuatro

siguientes: uno de reos encausados, otro de sentenciados á arresto mayor ó menor, otro de condenados á prisión, y otro de separos: *L. T. art. 16.*—Tambien se establecerán en los dos departamentos de la misma cárcel, los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados. Estos tendrán obligación de trabajar; pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y reglamentos de la prisión: *L. T. art. 17.*—En todas las cárceles se llevará un libro en que se anotarán las faltas y las acciones meritorias de los reos, conforme á lo que acuerde la junta de vigilancia; y en vista de esas anotaciones, los directores de las prisiones dividirán á los presos en cuatro clases graduales, segun la conducta que hayan tenido en el mes anterior, poniendo en la primera á los de peor conducta, y en la última á los de mejor: *L. T. arts. 19 y 20.*—A los menores de nueve años, y á los mayores de esta edad y menores de catorce, que sin discernimiento infrinjan una ley penal, si la infracción no fuere de gravedad, los dejarán los jueces foráneos del Distrito federal, en las casas de las personas que los tengan á su cargo, si se comprometen á responder por ellos, obligándose á presentarlos cuantas veces sea necesario, y á evitar que cometan nueva falta; y solo en defecto de esa responsiva los pondrán en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de estos: *L. T. art. 25.*

**CAREOS.** El juez que no caree al reo con los testigos que depongan en su contra, será castigado conforme al *art. 1,039,* que puede verse en la palabra «Testigos.» [a]

[a] En los juicios militares, el careo de un acusado con cualquiera testigo que deponga en su contra, se verificará inmediatamente despues que el testigo haya declarado; pero los careos de los testigos entre sí, se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que éste haya de organizarse en distrito militar diverso de aquél en que se instruye el proceso, ó que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyos casos se les careará desde luego con los que lo contradigan. Si al jurado dejare de asistir algun testigo que no haya sido careado antes con el procesado en cuya contra deponga, no se leerá su declaración, haciéndose constar así en la acta: *arts. 1, 2, 4, y 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1869, cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»*—En las causas de que han de conocer los jurados comunes, los careos del acusado con los testigos que depongan en su contra, se practicarán inmediatamente despues que estos hayan declarado; y los de los testigos entre sí, se reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan; en todo caso los careos se anotarán clara, pero lacónicamente en forma de acta, reservándose los detalles para la vista ante el jurado. Si falta á la vista algun testigo que no hubiere sido careado antes con el reo en cuya contra deponga, no se leerá su declaración y se hará constar así en la acta. La falta de